

## Expediente 1574/2012-A

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

**V I S T O S** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por 

1.-ELIMINADO
--------------

1.-ELIMINADO
--------------

 y 

1.-ELIMINADO
--------------

 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir laudo, esto una vez que se repuso el procedimiento en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 151/2016; y de conformidad al siguiente:-----

### RESULTANDO:

1.-Mediante escritos que se presentaron en la oficialía de partes de éste Tribunal los días 15 quince 17 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce, los C. C. 

1.-ELIMINADO
--------------

, 

1.-ELIMINADO
--------------

 y 

1.-ELIMINADO
--------------

 presentaron demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. Éste Tribunal se avocó al conocimiento del asunto mediante proveído del día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, sin embargo, al advertirse irregularidades en la demanda se previno al actor para que las aclarara; por otro lado se ordenó emplazar al ente público con los escritos primigenios y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.-Por diverso escrito de fecha 07 siete de noviembre del 2012 dos mil doce, los actores aclararon una vez más su demanda, escrito del cual se ordenó correr traslado al ente público.-----

3.-Por escritos presentados ante ésta autoridad el 11 once de diciembre del 2012 dos mil doce y 29 veintinueve de enero del 2013 dos mil trece, el ente público dio contestación a la demanda y sus aclaraciones.-----

4.-Se dio inicio con la audiencia de ley el día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, y una vez

abierta la etapa **conciliatoria**, manifestaron las partes que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, por lo que solicitaron se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió y se reanudó hasta el 13 trece de junio de ese año, en donde debido a que no llegaron a ningún arreglo se declaró concluida esa etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde una vez más la parte accionante procedió a aclarar su demanda, lo que motivó de nueva cuenta el diferimiento de la audiencia. -----

**5.-**Se reanudó la audiencia trifásica el 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y sus aclaraciones, y acto seguido se procedió a **interpelar** a los actores para efecto de que manifestaran si era su deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo que planteo el ente público en su contestación, concediéndoles el término de 03 tres días para tal efecto; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, cada una de las partes ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, admitiéndose los que se encontraron ajustados a derecho por interlocutoria del día 29 veintinueve de octubre de ese mismo año. -----

**6.-**Por escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de julio del 2013 dos mil trece, los actores manifestaron que si aceptaban la oferta de trabajo planteada, por lo que se señalaron las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce para efecto de que tuviera verificativo la correspondiente diligencia de reinstalación, empero, llegada la fecha y hora, se dio cuenta de que su apodera especial presentó tres oficios signados por el encargado de la Coordinación Jurídica del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, y con los cuales se tuvo por acreditado que los C.C. 

1.-ELIMINADO
--------------

, 

1.-ELIMINADO
--------------

 y 

1.-ELIMINADO
--------------

 encontraban recluidos en ese centro penitenciario desde el día 12 doce de junio del 2013 dos mil trece, a disposición del Juez Quinto de lo Criminal, con el proceso 257/2013-B; razón por la cual no fue posible desahogar la diligencia. -----

**7.-**Por auto del día 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se señaló nueva fecha y hora para

efecto de que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación de los promoventes, y al respecto, mediante comparecencia del día 14 catorce de septiembre de éste mismo año, su apoderada especial señaló que era física y materialmente imposible hacer comparecer a sus representados, ya que siguen privados de su libertad, y para acreditar su dicho presentó copia certificada del acuerdo emitido por el Juez Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial de este Estado, el día 06 seis de ese mismo mes y año, y en el que se da cuenta el estado procesal de la causa penal 257/2013, informado dicha autoridad que los C.C. Jorge Venegas Fierro y Pedro Venegas Fierro, por sentencia emitida el 28 veintiocho de mayo del 2015 dos mil quince, se les declaró penalmente responsables en la comisión del delito de violación equiparada, resolución definitiva que fue confirmada por los Magistrados de la primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en lo que respecta al C. Víctor Jesús Ochoa Vallejo, la causa penal se encuentra en etapa de instrucción, y por lo tanto no se ha dictado sentencia en su contra. En esa tesitura, por auto del día 19 diecinueve de septiembre del año que transcurre, este Pleno determinó que quedaba plenamente acreditada la imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo la reinstalación de los servidores públicos actores, por tanto se dejaban a salvo sus derechos para que una vez que hayan recuperado su libertad, promuevan conforme a su interés legal convenga en cuanto a la oferta de trabajo planteada por la demandada, ordenándose turnar los autos para efecto de que se emita el lado que en derecho corresponda. -----

**8.-**En esa tesitura, y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emitiera el laudo que en derecho correspondiera, lo cual se hizo el 24 veinticuatro de octubre 2016 dos mil dieciséis. -----

**9.-**Este laudo fue impugnado por los actores, mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 151/2016. -----

**10.-**Por sesión del día 1º primero de marzo de la presente anualidad, se resolvió el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger a los quejosos para los siguientes efectos: -----

**“1.-Deberá dejar insubsistente el laudo reclamado.**

**2.-En reposición de procedimiento, admitir la prueba de inspección ofrecida por los actores y ordenar su desahogo.**

**3.-Desahogada la prueba o ante la imposibilidad de que así acontezca, emita el laudo correspondiente en el que se deberá:**

**3.1.-Reiterar la calificación de la oferta de trabajo y la reversión de la carga de la prueba a los trabajadores.**

**3.2.-Con libertad de jurisdicción resolver la contienda por lo que hace al despido y las prestaciones reclamadas con motivo de éste, con base en todas las pruebas que obren en autos del juicio laboral.**

**3.3.-Reiterar la condenas consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo que comprende del uno de enero al trece de agosto de dos mil doce, así como el pago del bono del servidor público correspondiente al año dos mil doce por el monto solicitado por los actores.**

En acatamiento a lo anterior se dejó insubsistente el laudo combatido, y por acuerdo del día 13 trece de marzo de este año se admitió la inspección ocular ofertada por los actores, señalándose fecha y hora para su desahogo. -----

**11.-**Mediante diligencia de fecha 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete se desahogó la inspección ocular de referencia, y al no quedar más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos a este pleno para efecto de que se emita el nuevo laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

## **C O N S I D E R A N D O.**

**I.-**Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-**La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 2 y del 121 al 124 de la misma Ley invocada. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se tiene que la C. **1.-ELIMINADO** sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos:

(Sic)" PRIMERO.-DOMICILIO PARTICULAR el domicilio del actor **1.-ELIMINADO** esta ubicado en la calle CERRO PAYON número 454, en la Colonia CHULAVISTA en el Municipio de TLAJOMULO DE ZÚÑIGA, Jalisco.  
El domicilio del actor **1.-ELIMINADO** esta ubicado en la calle BANDERA número 1147, En la Colonia FRACC. SILVA ROMERO en el Municipio de TLAQUEPAQUE, Jalisco.

SEGUNDO.- FECHA DE INGRESO A LABORAR los actores ingresaron a laborar para la demandada en las siguientes fechas:

**1.-ELIMINADO** inició a laborar para la demanda desde 16 de AGOSTO del año de 1993 con nombramiento de base.

**1.-ELIMINADO** inició a laborar para la demanda desde 01 de NOVIEMBRE del año de 1993.

**1.-ELIMINADO** inició a laborar para la demanda desde 1 de julio del año de 2011.

TERCERO.- SALARIO los actores percibían el siguiente salario:

**1.-ELIMINADO** percibía como último salario la cantidad de **2.-ELIMINADO** quincenales netos, es decir, después de las deducciones legales.

**1.-ELIMINADO** percibía como último salario la cantidad de **2.-ELIMINADO** quincenales netos, es decir, después de las deducciones legales.

**1.-ELIMINADO** percibía como último salario la cantidad de **2.-ELIMINADO** quincenales netos, es decir, después de las deducciones legales.

CUARTO.- HORARIO Y FUNCIONES;

El actor **1.-ELIMINADO** se desempeñó como "Auxiliar Operativo A" adscrito a la Dirección de Bacheo y Pavimentos, Departamento de Conservación, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ubicado en la calle CARABELAS número 1680 en el FRACC. COLON Centro del municipio de GUADALAJARA, Jalisco, desde que inició la relación laboral el día 16 de agosto del año 1993 hasta el día del cese injustificado el día v lunes 13 de agosto del año 2012, con un horario de lunes a viernes de 7:30 a 13:30 horas, teniendo como Jefe Inmediato **1.-ELIMINADO** y cuyas actividades cumplía por instrucciones del mismo, consistían en la operación de la maquinaria para la pavimentación de las calles.

El actor **1.-ELIMINADO** se desempeñó como "Auxiliar Técnico B" adscrito a la Dirección de Bacheo y Pavimentos del Departamento de Conservación, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ubicado en la calle CARABELAS número 1680 en el Fraccionamiento Colón del municipio de GUADALAJARA, Jalisco, desde que inició la relación laboral 01 de noviembre del año 1993 hasta el día del cese injustificado el día lunes 13 de agosto del año 2012, con un horario de lunes a viernes de 7:30 A.m. a 13:30 horas, teniendo como Jefe Inmediato a **1.-ELIMINADO** y cuyas actividades cumplía por instrucciones del mismo, consistían en la operación de la maquinaria para la pavimentación de las calles.

**1.-ELIMINADO**

El actor VÍCTOR JESÚS OCHOA VALLEJO desempeñó como "Auxiliar Operativo A" adscrito a la Dirección de Bacheo y Pavimentos, del Departamento de Conservación, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ubicado en la calle CARABELAS número 1680 en el FRACC. COLON Centro del municipio de GUADALAJARA, Jalisco, desde que inició la relación laboral 01 de julio del año 2011 hasta el día del cese injustificado el día lunes 13 de agosto del año 2012, con un horario de lunes a viernes de 7:30 a 13:30 horas, teniendo como Jefe Inmediato a [REDACTED] 1.-ELIMINADO, y cuyas actividades cumplía por instrucciones del mismo, consistían en la operación de la maquinaria para la pavimentación de las calles.

QUINTO.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS ACCIONES QUE SE RECLAMAN.

DESPIDO INJUSTIFICADO:

De lo anterior, se advierte que los actores [REDACTED] 1.-ELIMINADO, [REDACTED] 1.-ELIMINADO y [REDACTED] 1.-ELIMINADO fueron despidos injustificadamente por el Jefe de la Dirección de Bacheo y Pavimentos, del Departamento de Conservación, [REDACTED] 1.-ELIMINADO en compañía del Jefe de cuadrilla [REDACTED] 1.-ELIMINADO, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, [REDACTED] 1.-ELIMINADO aproximadamente a las 13 trece horas del día trece de agosto de 2012, sin que mediara ningún procedimiento administrativo como lo señalan los artículos 23 y 26 de la Ley Burocrática Estatal.

AMPLIACION Y ACLARACIÓN A LA DEMANDA.

Por este medio, me permito AMPLIAR y ACLARAR la demanda presentada el día citado en el proemio de este curso, por lo que ve al CAPITULO DE HECHOS el punto QUINTO Amplió lo siguiente:

Circunstancias de tiempo modo y lugar del Despido Injustificado, el día lunes 13 de agosto del año 2012 aproximadamente las 12:00 doce horas estando los actores [REDACTED] 1.-ELIMINADO, [REDACTED] 1.-ELIMINADO y [REDACTED] 1.-ELIMINADO en la Bodega donde desempeñaban sus labores de tapar baches en el municipio de Guadalajara, bodega que se ubica en la calle Carabelas número 1680 fraccionamiento Colon en Guadalajara, Jalisco, su Jefe inmediato como encargado de cuadrillas dependiente de la Dirección de Bacheo y Pavimentos [REDACTED] 1.-ELIMINADO el cual se encontraba acompañado del Delegado Sindical del Ayuntamiento y que también es compañero de trabajo de los hoy actores [REDACTED] 1.-ELIMINADO en ese momento [REDACTED] 1.-ELIMINADO les mostró su tarjeta de checado diciéndoles que en ella decía que estaban cesados, y efectivamente al ver dichas tarjetas decían "CESE", ante ello los actores le preguntaron la razón del porque decía eso en la tarjeta ya que no se les había notificado el levantamiento de alguna ACTA ADMINISTRATIVA o procedimiento que eso era Injustificado, a lo que su jefe inmediato les dijo que él no sabía nada que fueran con los jefes administrativos que se encuentran en las oficinas de la calle Marsella; asimismo en ese momento les quitaron sus gafetes de identificación.

Luego entonces, para aclarar su situación laboral los actores se trasladaron a las oficinas administrativas del Ayuntamiento demandado ubicadas en la calle Marsella número 49 en la Colonia Americana en Guadalajara, Jalisco, y siendo aproximadamente las 13:00 trece horas de mismo día citado, fueron atendidos por el DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA LICENCIADO [REDACTED] 1.-ELIMINADO en las afueras que ocupa la oficina de dicho director, el cual les dijo a los actores "Efectivamente ustedes los tres están CESADOS, no tengo en estos momentos copia del papel donde está su cese, pero ya no trabajan para el Ayuntamiento". A lo que los actores le cuestionaron el porqué los estaban despidiendo Injustificadamente sin indemnización ni explicación, ni nada, a lo que dicho funcionario les respondió: "que esas eran las instrucciones que él tenía, y que se retiraran eso era todo.

De acuerdo a lo anterior narrado, resulta necesario ACLARAR el único párrafo del capítulo QUINTO DE HECHOS debiendo quedar de la siguiente manera:

[REDACTED] 1.-ELIMINADO

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

De lo anterior, se advierte que los actores PEDRO VENEGAS FIERRO, [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO] fueron despidos injustificadamente por el Director Administrativo del Ayuntamiento de Guadalajara LICENCIADO [1.-ELIMINADO] aproximadamente a las 13 trece horas del día 13 trece de agosto de 2012, sin que mediara ningún procedimiento administrativo como lo señalan los artículos 23 y 26 de la Ley Burocrática Estatal. Lo anterior, en virtud de que fue dicha persona quien les confirmó que efectivamente estaban despedidos, sin que exista confusión alguna respecto de quien fue quien los despidió, toda vez que el Jefe de Cuadrilla de bacheo [1.-ELIMINADO] únicamente les mostró su tarjeta de checado que decía cese y les quitó su gafete, sin embargo, quien efectivamente les confirma el despido es LICENCIADO [1.-ELIMINADO]

#### ACLARACIÓN A LA PREVENCIÓN

Por este conducto me presentó a cumplir con la prevención hecha por este Tribunal por acuerdo de fecha 23 de Octubre del año 2012, notificado el día 01 de Noviembre del 2012, por lo que encontrándome en termino aclaro lo solicitado por este Tribunal de la siguiente manera:

1. E) En cuanto al actor [1.-ELIMINADO] aclaró que su sueldo base es la cantidad \$ [2.-ELIMINADO], ya que por un error en la demanda se puso la cantidad de [2.-ELIMINADO] por lo que el correcto es el primer salario mencionado. Entre algunas de las deducciones que recibe es la correspondiente a las Aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, le descuentan la cantidad de \$ [2.-ELIMINADO] aportación que le corresponde al afiliado. Sin embargo, la cantidad que efectúa la parte patronal como aportación del servidor público, no se advierte del recibo de comprobante de pago del actor, ya que es el patrón Ayuntamiento de Guadalajara quien tiene dicha información, siendo la cuota de forma quincenal, la cual es la correspondiente a la establecida por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado bajo el numeral 39.

Artículo 39.  
(...)

En consecuencia de lo anterior, la cantidad que deberá pagar la demandada por concepto de aportación al Instituto de Pensiones del Estado como parte patronal, se definirá en la etapa procesal correspondiente, con los medios de prueba que se aporten y en planilla de liquidación una vez que cause ejecutoria el laudo.

Del actor [1.-ELIMINADO] se aclara que el sueldo base es de [2.-ELIMINADO] ya que por error se asentó la cantidad [2.-ELIMINADO] en la demanda inicial.

Por lo que ve al actor VICTOR JESUS OCHOA VALLEJO, se aclara que el sueldo base es de \$ [2.-ELIMINADO] ya que por error se asentó la cantidad \$ [2.-ELIMINADO]

En obvio de repeticiones aplica el mismo supuesto citado para el actor [2.-ELIMINADO] con respecto a que se precise la cantidad del pago y periodicidad de cuota a pensiones del estado, se reitera que dicha cantidad por ser aportación correspondiente al patrón los actores desconocen la cuota, misma que se definirá en la etapa procesal correspondiente, con los medios de prueba que se aporten ya que es el patrón quien cuenta con la cantidad o cuota que aporta, y en planilla de liquidación una vez que cause ejecutoria el laudo.

F) Con respecto a que se aclare la cantidad, el periodo que se pide, así como la fecha de inicio y de término respecto del pago de los gastos médicos que se llegaren a erogar, en cuanto a ello, la cantidad sería incierta toda vez que no ha ocurrido accidente o enfermedad para determinar la cantidad precisa que deberá de cubrir la parte demandada a los actores; y respecto a las fechas

solicitadas cabe mencionar que la fecha de inicio sería al siguiente día que se llevó a cabo el despido injustificado de los hoy actores siendo (14 de agosto de 2012), así como la fecha de terminación la cual es incierta, toda vez que por la carga laboral de este Tribunal no es precisa para la terminación de dicho procedimiento, y se cumplimente el laudo solicitado desde el escrito inicial de la demanda.

G).- En cuanto al actor **1.-ELIMINADO** EL BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO es de \$ **2.-ELIMINADO** por el periodo es ANUAL por lo que se pide el correspondiente al año 2012, más los que se acumulen hasta el total cumplimientos del laudo.

Al actor PEDRO FIERROS VENEGAS, el bono del servidor público es de \$ **2.-ELIMINADO** por el periodo es ANUAL por lo que se pide el **1** correspondiente al año 2012, más los que se acumulen hasta el total cumplimiento del laudo.

Al actor **2.-ELIMINADO** **1.-ELIMINADO** el bono del servidor público es de **2.-ELIMINADO** por el periodo es ANUAL por lo que se pide el correspondiente al año 2012, más los que se acumulen hasta el total cumplimiento del laudo.

H) Respecto al SEDAR tal como lo establece el Artículo 8o del Reglamento para la operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En consecuencia a los actores **1.-ELIMINADO** **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** les corresponde el 2% de su salario base de aportación de forma quincenal, cuyo salario base ha quedado establecido en la presente aclaración, por lo que al actor primero de los mencionados le corresponde la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** quincenal, para el segundo de los segundo de los actores citados le corresponde la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** pesos y para el tercero la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** Por lo que ve al periodo este corresponde desde la fecha del despido 13 de agosto del año 2012, hasta la fecha del total cumplimiento del laudo, la cual por el momento es imposible de determinar.

2. Se aclara que El C. **1.-ELIMINADO** ostenta el cargo de JEFE DE DIRECCIÓN DE BACHEO Y PAVIMENTOS, DEL DEPARTAMENTO DE CONSERVACION del Ayuntamiento demandado. Por lo que ve al C. **1.-ELIMINADO** ostenta el cargo de ENCARGADO DE CUADRILLAS DE LA DIRECCION DE BACHEO Y PAVIMENTOS, DEL DEPARTAMENTO DE CONSERVACION del Ayuntamiento demandado.

3. El C. **1.-ELIMINADO** como encargado de cuadrillas de la dirección de bacheo y pavimentos, del departamento de conservación del Ayuntamiento demandado fue la persona que les quitó sus gafetes de identificación a los actores. Por lo que ve a se aclare el lugar en el que fueron atendidos por el Director Administrativo, se reitera que fue en la puerta de la entrada que ocupa la oficina del Director Administrativo Licenciado **1.-ELIMINADO** ubicada en la calle Marsella número 49 colonia Americana en Guadalajara, Jalisco.

4. Se aclara que el día el día 13 de agosto del 2012 a las 13:00 horas fueron atendidos por el Director Administrativo del Ayuntamiento de Guadalajara el Licenciado **1.-ELIMINADO** funcionario público les dijo que estaban despedidos, luego entonces fue dicho servidor quien despidió a los actores, no quien les confirmó su despido".

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo de **1.-ELIMINADO** en su carácter de Director Administrativo del Ayuntamiento de Guadalajara, medio de convicción que

cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, y posteriormente se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia del día 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis (foja 244). -----

**2.-DOCUMENTAL.**-Nombramiento expedido por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a favor del C. 1.-ELIMINADO, esto el 1º primero de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco. -----

**3.-DOCUMENTAL.**-02 dos recibos de nómina expedidos a los trabajadores 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO

**4.-DOCUMENTAL.**-03 tres recibos de nómina expedidos a los trabajadores 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO -----

**5.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado de foja 172 a la 194. -----

**6.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado a foja 170 de autos. -----

**7.-INSPECCIÓN OCULAR**, que le fue desechada mediante resolución del día 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece (fojas 74 a la 76). -----

**8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**10.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince (199 y 200). -----

**IV.-La entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma: -----

*(sic) "EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO PRIMERO.-  
AL RESPECTO SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:*

*En Cuanto a los domicilios particulares que supuestamente refieren; ni se afirman ni se niegan por no se hechos propios de mi representada.*

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO SEGUNDO.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Es parcialmente cierto que los actores comenzaron a prestar sus servicios para mi representado, su adscripción, en la fecha que señalan:

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO TERCERO.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Es cierto, toda vez que los actores tienen una percepción quincenal que se describen de la siguiente manera:

ACTOR: [1.-ELIMINADO] PERCEPCIONES  
SALARIO BASE \$ [2.-ELIMINADO]  
AYUDA DE TRANSPORTE \$ [2.-ELIMINADO]  
IMPORTE DE QUINQUENIOS (ANTIGÜEDAD) \$ [2.-ELIMINADO]  
DESPENSA \$ [2.-ELIMINADO]  
  
TOTAL PERCEPCIONES \$ [2.-ELIMINADO]

ACTOR: [1.-ELIMINADO] PERCEPCIONES  
SALARIO BASE \$ [2.-ELIMINADO]  
AYUDA DE TRANSPORTE \$ [2.-ELIMINADO]  
IMPORTE DE QUINQUENIOS (ANTIGÜEDAD) [2.-ELIMINADO]  
DESPENSA \$ [2.-ELIMINADO]  
  
TOTAL PERCEPCIONES \$ [2.-ELIMINADO]

ACTOR: [1.-ELIMINADO]

PERCEPCIONES

SALARIO BASE \$ [2.-ELIMINADO]  
AYUDA DE TRANSPORTE \$ [2.-ELIMINADO]  
DESPENSA \$ [2.-ELIMINADO]  
  
TOTAL PERCEPCIONES \$ [2.-ELIMINADO]

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO CUARTO.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

QUE ES PARCIALMENTE CIERTO: toda vez que los actores ostentaban el puesto, la adscripción, el horario y realizaban las funciones de, descarga y acarreo de materiales de bacheo, limpieza y retiro de material suelto, aplicación de los materiales de Bacheo, manejo de maquinaria ligera para reparar y dar mantenimiento a las calles, entre otras funciones que realizaban en la Dirección de Pavimentos, específicamente en el Departamento de Conservación.

Lo que es falso en su totalidad es que a los actores se les haya cesado o despedido de forma injustificada por mi representado; para tal efecto me remito a lo manifestado en la contestación al inciso de las prestaciones identificado como A).- del presente escrito de contestación de demanda; aunado a lo anterior se insiste que mi representado no ha estimado pertinente instaurarles procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de los accionantes; toda vez que no es deseo prescindir de su servicio público, pues este resulta valioso por el municipio y para la ciudadanía.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO QUINTO.- DE LA DEMANDA INICIAL ASÍ COMO LA AMPLIACION DEL MISMO.  
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Es FALSO e INEXISTENTE que los actores del presente juicio los CC.  
[1.-ELIMINADO] [1.-ELIMINADO] Y [1.-ELIMINADO]

fueran despedidos de manera injustificada por parte del Jefe de Dirección de Bacheo y Pavimentos el [1.-ELIMINADO] h compañía del jefe de cuadrilla [1.-ELIMINADO] a las 13:00 del 13 de Agosto del año 2012.

Es FALSO e INEXISTENTE, lo vertido en la ampliación de la demanda del mismo punto de hechos que se combate, en donde señalan que fueron atendidos por el Director Administrativo del H. Ayuntamiento de Guadalajara, el Licenciado [1.-ELIMINADO], a quien le imputan el despido directamente, toda vez y como ya se ha mencionado, mi representada en ningún momento fue su deseo prescindir del servicio publico otorgado por los CC. [1.-ELIMINADO], [1.-ELIMINADO] Y [1.-ELIMINADO] en vista de que el mismo es necesario para el buen funcionamiento de la Dirección de Pavimentos y el beneficio de la ciudadanía.

LA VERDAD DE LOS HECHOS: es falso en su totalidad que a los actores se les haya cesado o despedido de forma injustificada por mi representado; para tal efecto me remito a lo manifestado en la contestación al inciso de las prestaciones identificado como A).- del presente escrito de contestación de demanda; aunado a lo anterior se insiste que mi representado no ha estimado pertinente instaurarles procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de los accionantes; toda vez que no es deseo prescindir del servicio público que otorgaban los actores, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía

Lo que también es verdad, es que el día 13 de Agosto del año en que se actúa, los actores se desempeñaron con toda normalidad para mi representado en su jornada laboral habitual. Y que los mismos como ya se ha multicitado en el cuerpo de la presente contestación a la demanda así como a la ampliación, dejaron de presentarse a laborar por causas ajenas a mi representada.

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA. Para demandar la reinstalación, así como todos los conceptos de reclamación que realiza en el escrito de demanda ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones y accesorios que reclaman en su infundada demanda, aunado a que todas las prestaciones que devengaron se encuentran debidamente cubiertas de pago. Además que no se equipara a un despido injustificado como lo pretenden hacer valer los actores.

2- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo ni otra prestación.

#### CONTESTACIÓN A LA ACLARACION Y AMPLIACION POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Que como Síndico del Municipio de la Entidad Pública demandada (H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA); comparezco en tiempo y forma; y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 128 y 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de dar, CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN realizada por la parte actora mediante escrito presentado con fecha 07 de Noviembre del 2012; mismo que le fue notificado a mi representada con fecha 10 de Enero de 2013, cuyo término fenece el día 30 de Enero del 2013; lo anterior en vista de declararse por el Pleno de éste Honorable Tribunal, como días inhábiles los días 17,18 y 21 de Enero del presente año; por lo que se comparece en tiempo y forma a dar contestación como sigue:

En cuanto al PUNTO 1) en sus INCISOS E) v H, respecto a las Ampliaciones v Aclaraciones realizadas por la actora en el escrito presentado con fecha 07 de Noviembre del 2012; al respecto se contesta:- En primer lugar, debo hacer alusión que en cuanto a las personas que se señalan de nombres [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO], no laboran y ni han laborado

para la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. Ahora bien, en el supuesto de que la apoderada ~~general de los actores~~ pretendía referirse a los CC. **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** cabe hacer hincapié que el salario es el que se había mencionado en el escrito de contestación a la demanda; así como respecto del C. VICTOR JESÚS OCHOA

Ahora bien en cuanto al pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y el SEDAR carecen de acción y derecho los actores CC. **1.-ELIMINADO**, **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO**; para demandar a mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, el pago de las CUOTAS ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, así como el pago por concepto de las APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR), a partir de la fecha del falso e existente despido injustificado imputado por los accionantes a mi representado; y durante el curso del presente juicio y hasta la debida cumplimentación de la solución que emita este H. Tribunal.

Lo anterior, y como ya se ha mencionado en el escrito de contestación de demanda inicial, lo cual se reproduce en estos momentos, en virtud de que la relación de servicio público ha sido interrumpida, por los accionantes por causas propias que atañen a los mismos y desconocidas para mi representado; pues a partir de que los trabajadores abandonaron su empleo mi representado no podía coaccionar y menos aun obligar a los accionantes para que se presentaran a laborar; aunado que mi representado como ya se ha mencionado no desea prescindir del servicio público de los actores; pues estos resultan valiosos y necesarios para el buen funcionamiento de la dependencia a la que pertenecían y para la ciudadanía; claro está, que al carecer de ACCIÓN Y DERECHO para EJERCITAR LA ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECTA DE REINSTALACIÓN; debido a la inexistencia y falsedad del despido injustificado aducido por los operarios; en consecuencia devienen por improcedentes, insubsistentes los reclamos por el pago de las CUOTAS ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO así como el pago por concepto de las APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR), a partir de la fecha del falso e inexistente despido injustificado imputado por los accionantes a mi representado; y durante el curso del presente juicio y hasta la debida cumplimentación de la resolución que emita este H. Tribunal. Lo anterior acorde a los siguientes principios generales del Derecho:

LO ACCESORIO, SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL

"EL GÉNERO SE DEROGA POR LA ESPECIE"

Consecuencia de lo anteriormente expuesto resulta procedente interponer la siguiente excepción:

("EXCEPTION SINE AGTIONES AGIS" EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.

En cuanto al PUNTO 1) en su INCISO F, respecto a las Ampliaciones y Aclaraciones realizadas por la actora en el escrito presentado con fecha 07 de Noviembre del 2012; al respecto se contesta:- Como ya se ha mencionado en el escrito de contestación, carece de acción y derecho los CC. **1.-ELIMINADO**, **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO**; para demandar pago alguno por concepto de gastos médicos; ya que si bien es verdad a los hoy accionantes se le otorgaban los servicios médicos por medio del Instituto Mexicano del Seguro social; pero también no es menos cierto, que dicho concepto se otorgan solo por servicios prestados; máxime que dicha prestación resulta ser accesoria de la principal.

Sólo aclarando que los hoy actores en ningún momento han sido despedidos de forma injustificada como indebidamente pretenden hacer creer a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón; aunado a lo anterior se precisa que los operarios durante el [tiempo que ha existido la relación de servicio público y hasta fecha posterior en que [decidieron interrumpir su relación de servicio público se encontraban inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante convenio en la modalidad 38 y han gozado única y exclusivamente como lo prevé el numeral 64

de la Ley Burocrática Estatal; de los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales.

Mas no así bajo el RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA propia de los trabajadores que regulan sus relaciones laborales en base a la Ley Federal del Trabajo, y a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que se trata de servidores públicos; motivo por el cual resulta inconcuso e inoperante que los accionantes reclamen el PAGO DE LOS GASTOS MEDICOS que se generen a partir del falso e inexistente despido imputado a mi representado y hasta la fecha en que se cumplimente en definitiva el presente asunto; toda vez que los mismos disfrutaron su Inscripción al Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS), así como de los beneficios de los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales de acuerdo a la modalidad del convenio con mi representado; aunado a lo anterior se insiste en obviedad de repetición que los actores del presente juicio jamás han sido despedidos de forma injustificada, como falsamente e indebidamente hacen referencia en su escrito inicial de demanda, y claro está que al no procederle a los actores su ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECTA DE REINSTALACIÓN, debido a la INEXISTENCIA DEL DESPIDO INDEBIDAMENTE IMPUTADO a mi representado; devienen en consecuencia insubsistentes los reclamos por el pago de GASTOS MEDICOS, que se generen del falso e inexistente despido injustificado indebidamente imputado por los accionantes a mi representado; y durante el curso del presente juicio y hasta la debida cumplimentación de la resolución que emita este H. Tribunal.

En cuanto al PUNTO 1) en su INCISO G). respecto a las Ampliaciones v Aclaraciones realizadas por la actora en el escrito presentado con fecha 07 de Noviembre del 2012; al respecto se contesta:-

En obvio de repeticiones, como ya se ha mencionado en el escrito de contestación de demanda, y lo cual se reproduce en estos momentos Carecen de acción, razón y derecho los actores CC. [REDACTED] 1.-ELIMINADO [REDACTED] 1.-ELIMINADO Y [REDACTED] 1.-ELIMINADO [REDACTED]; para demandar a mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, el pago del ESTIMULO DEL SERVIDOR PUBLICO, en virtud de que son a todas luces improcedentes y extralegales tales pretensiones; toda vez que la legislación burocrática estatal no impone dispositivo legal alguno, que obligue a las entidades públicas; a cubrir dichas prestaciones reclamadas y consideradas en la especie extralegales; como también resulta inconcuso que pretenda tales conceptos durante le transcurso del presente juicio; y menos aun con sus respectivos incrementos salariales]; puesto que en obviedad de repetición se insiste que los acciones del presente juicio en ningún momento han sido despedido de forma injustificada por parte de mi representado; máxime que si los accionantes "AFIRMAN QUE SE LES OTORGABAN DICHOS CONCEPTOS Y SE LE ADEUDDAN", Es precisamente a los mismos actos a los que les corresponde acreditar la procedencia de tales PRESTACIONES EXTRALEGALES; lo anterior se vigoriza con el universal y general principio del derecho "EL QUE AFIRMA SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR"

Consecuencia de lo anteriormente expuesto resulta procedente interponer la siguiente EXCEPCION:

"EXCEPTION PLUS PETITIO") EXCEPCION DE RECLAMACION SUPERIOR A LO DEBIDO, misma que se opone respecto a los reclamos por concepto del pago ESTIMULO DEL SERVIDOR PUBLICO (BONO) que indebidamente refieren que se les cubre en el presente año: toda vez que no les asiste acción o derecho a los actores en reclamar prestaciones consideradas en la especie EXTRALEGALES.

En torno al PUNTO 2) de hechos, relativo a las Ampliaciones v Aclaraciones realizadas por la actora en el escrito presentado con fecha 07 de Noviembre del 2012; al respecto se contesta que es totalmente falso lo que aducen los actores en el presente punto, toda vez que el C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO [REDACTED] ostenta el cargo de AUXILIAR OPERATIVO "A", en el Departamento de Conservación de la Dirección de Bacheo y Pavimentos, lo que se comprobará en su momento procesal oportuno. Así mismo se hace mención que el C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO [REDACTED] ya no labora para la entidad pública demandada H.

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA desde el día 01 de Octubre del año 2012, lo que se comprobará en su momento procesal oportuno.

Tocante al PUNTO 3) de hechos, respecto a las Ampliaciones y Aclaraciones realizadas por la actora en el escrito presentado con fecha 07 de Noviembre del 2012; al respecto se contesta:- Que no es cierto en los términos que lo refiere la parte actora; la realidad es que se insiste que el C. [REDACTED] ya no labora para la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, esto a partir del 01 de Octubre del año 2012, lo que se comprobara en su momento procesal oportuno. Ahora bien el punto que se amplía y se aclara es vago y oscuro, toda vez que la parte actora es omisa en señalar circunstancias de modo tiempo y lugar, máxime aún que ni siquiera especifica la persona que atendió supuestamente a los actores, y ni siquiera especifica el lugar en donde se encuentra su oficina, toda vez que el domicilio que señala se trata de un edificio, en donde hay dependencias públicas del Gobierno del Estado de Jalisco, así como dependencias del Municipio de Guadalajara, por lo que deja en estado de indefensión a mi representada con la oscuridad y vaguedad en la exposición de hechos que amplía en el presente punto; por lo que solicito de la manera más atenta a esta autoridad se le requiera de nueva cuenta a la parte actora del presente juicio para que señale y precise CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

Tocante al PUNTO 4) de hechos, respecto a las Ampliaciones y Aclaraciones realizadas por la actora en el escrito presentado con fecha 07 de Noviembre del 2012; al respecto se contesta:- Que es FALSO lo que refiere la parte actora en este punto de hechos; puesto que NO es verdad que hubiesen sido atendidos por C. Licenciado [REDACTED] el día 13 de Agosto del 2012 a las 13:00 horas; POR LO QUE ES TOTALMENTE FALSO E INEXISTENTE EL SUPUESTO DESPIDO QUE INDEBIDAMENTE SE LE ATRIBUYE A LA PERSONA ANTES MENCIONADA; tal es el caso que jamás fueron despedidos en vista de que los servicios que los hoy accionantes prestaban eran sumamente necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección de Pavimentos; y como consecuencia para el beneficio de la ciudadanía.

No se omite en oponer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de los conceptos de reclamación que se encuentra demandando bajo los incisos F), G), y H); lo anterior por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda; esto es, se opone la prescripción por todo el tiempo atrás al día 08 de Noviembre del 2011, de acuerdo a lo previsto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; excepción que se opone SIN QUE IMPLIQUE reconocimiento de que le asista derecho alguno a la parte accionante.

RESPECTO A LAS ACLARACIONES SE ENCUENTRAN REALIZANDO LA PARTE ACTORA EN TORNO A LOS NOMBRES DE LOS DEL PRESENTE SUMARIO; AL RESPECTO SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

Que es cierto lo que manifiesta la actora, ya que nuestra representada se había pronunciado al respecto en el escrito de contestación a la ampliación de la demanda inicial en la cual se manifestó que resultaba del todo improcedente, carente de acción y derecho la aclaración del punto en comento sobre el cual se pretendía ampliar y aclarar la parte actora, en vista de que los mencionados [REDACTED] y [REDACTED] no laboran y nunca han laborado para la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA; personas señaladas en el escrito de ampliación y aclaración y que las mismas resultaban ajenas a la presente litis por lo que esta autoridad deberá de tomar en cuenta lo antes mencionado; ahora bien si la apoderada de la parte actora quiso hacer referencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes se ostentan como actores en el presente juicio, carecían de acción, razón y derecho para hacer el reclamo por tales prestaciones que reclama en tal ampliación de demanda inicial presentada en la oficialía de partes el día 17 de Diciembre de 2012; así mismo se manifiesta que resulta parcialmente cierto que la persona mencionada en el punto quinto de la demanda inicial no tiene ninguna relación con los hechos de la demanda".

La demandada ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**3.-CONFESIONAL** a cargo del actor 

1.-ELIMINADO
--------------

, que se desahogó en audiencia que se celebró el día 06 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 112 a la 117). -----

**4.-CONFESIONAL** a cargo del actor 

1.-ELIMINADO
--------------

, que se desahogó en audiencia que se celebró el día 06 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 112 a la 117). -----

**5.-CONFESIONAL** a cargo del actor 

1.-ELIMINADO
--------------

, que se desahogó en audiencia que se celebró el día 06 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 112 a la 117). -----

**6.-DOCUMENTAL.**-Legajo de 08 ocho nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena de julio del 2012 dos mil doce. -----

**7.-DOCUMENTAL.**-Nómina correspondiente a la primer quincena de abril del 2012 dos mil doce. -----

**8.-DOCUMENTAL.**-Nómina de la primer quincena de abril del 2012 dos mil doce. -----

**9.-DOCUMENTAL.**- Nómina de la primer quincena de abril del 2012 dos mil doce. -----

**10.-DOCUMENTAL.**-02 dos formatos de lo que se denomina solicitud de vacaciones, fechadas al 23 veintitrés de marzo y 30 treinta de mayo, ambas del año 2012 dos mil doce. -----

**11.-DOCUMENTAL.**-02 dos formatos de lo que se denomina solicitud de vacaciones, fechadas al 20 veinte y 23 veintitrés de marzo, ambas del año 2012 dos mil doce. -----

**12.-DOCUMENTAL.-** 01 un formato de lo que se denomina solicitud de vacaciones, fechada al 23 veintitrés de marzo del 2012 dos mil doce. -----

**13.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** [1.-ELIMINADO]  
[1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO],  
desahogada en audiencia que se celebró el día 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 130 a la 132).

**V.-**Con los anteriores elementos se procede a fijar la **litis**, teniéndose que la misma versa en lo siguiente: -----

De una interpretación de la demanda y su aclaración, tenemos que los **actores** plantean haber sido despedidos el día 13 trece de agosto del año 2012 dos mil doce aproximadamente a las 12:00 doce horas, encontrándose todos ellos en la bodega donde desempeñaban sus labores, cuando su jefe inmediato de nombre [1.-ELIMINADO], en su carácter de encargado de cuadrillas, les mostró su tarjeta de checado diciéndoles que ella decía que estaban cesados, y una vez que la tuvieron a la vista se percataron que efectivamente decía "CESE"; ante ello le preguntaron la razón del porque decía eso en la tarjeta si no se les había notificado el levantamiento de alguna acta administrativa o procedimiento, que eso era injustificado, a lo que su jefe inmediato les dijo que él no sabía nada, que fueran con los jefes administrativos que se encuentran en la calle Marsella, quitándoles en ese momento sus gafetes de identificación. Así las cosas, a efecto de aclarar su situación laboral, se trasladaron a las oficinas administrativas del Ayuntamiento demandado, ubicadas en calle Marsella número 49, en la colonia Americana de Guadalajara, Jalisco, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas de ese mismo día, en donde fueron atendidos por el Director Administrativo de nombre Efraín Navarro Durán, esto afuera de las oficina que ocupa dicho Director, el cual les dijo lo siguiente: *"efectivamente ustedes los tres están cesados, no tengo en estos momentos copia del papel donde está su cese, pero ya no trabajan para el Ayuntamiento"*; hechos a los cuales ellos le cuestionaron el por qué estaban despedidos injustificadamente sin indemnización ni justificación, ni nada, o lo que dicho funcionario les respondió: *"que esas eran las instrucciones que él tenía, y que se retiraran, que eso era todo"*. -----

Al respecto la **demandada** señaló que ninguno de los promoventes fue despedido, ya que en ningún momento fue su deseo prescindir del servicio público que otorgaban, ya que este resulta valioso para el municipio y la ciudadanía, siendo el caso que el día 13 trece de agosto del año 2013 dos mil trece los actores se desempeñaron con toda normalidad en su jornada laboral habitual, siendo ellos quienes dejaron de presentarse a laborar por causas ajenas a esa dependencia. -----

Así las cosas, la litis versa en dirimir si los servidores públicos actores fueron despedidos el día 13 trece de agosto del año 2012 dos mil doce, o por el contrario, si estos fueron quienes decidieron dejar de presentarse a laborar; y para efecto de determinar a quién corresponde la carga de la prueba, cobra relevancia la oferta de trabajó que planteó la demandada en su escrito de contestación a la demanda, en donde le ofertó a los promoventes se reincorporaran a su empleo, ello en los términos y condiciones que describe en ese mismo ocursó.

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo en primer término a los elementos esenciales de dicha relación, a saber, nombramiento, categoría, salario y la duración de la jornada, ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, es decir, si de conformidad a la regla general que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, o bien, con la excepción de que a la parte accionante se le pueda revertir esa carga probatoria. -----

Bajo ese contexto, los operarios señalaron que se desempeñaron bajo las siguientes condiciones laborales: -

<b>1.-ELIMINADO</b>
---------------------

**NOMBRAMIENTO.**-Refiere haberse ingresado a laborar el día 16 dieciséis de agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres, con nombramiento de base, que su puesto fue el de Auxiliar Operativo "A",

adscrito a la Dirección de Bacheo y Pavimentos, Departamento de Conservación. -----

**SALARIO.**-Percibiendo la cantidad de \$ 

<b>2.-ELIMINADO</b>
---------------------

 quincenales netos, esto es, después de las deducciones legales. -----

**JORNADA LABORAL.**-Estableció que era la comprendida de las 07:30 siete horas con treinta minutos a las 13:30 trece horas con treinta minutos, de lunes a viernes. -----

A éste actor se le ofertó el empleo en los siguientes términos: -----

**NOMBRAMIENTO.**-Auxiliar Operativo "A", con adscripción a la Dirección de Bacheo y Pavimentos, Departamento de Conservación. -----

**SALARIO.**-Con un salario de \$ 

<b>2.-ELIMINADO</b>
---------------------

 integrado por los siguientes conceptos: -----

SALARIO BASE	\$ <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="text-align: center;"><b>2.-ELIMINADO</b></td></tr></table>	<b>2.-ELIMINADO</b>
<b>2.-ELIMINADO</b>		
AYUDA DE TRANSPORTE	\$ <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="text-align: center;"><b>2.-ELIMINADO</b></td></tr></table>	<b>2.-ELIMINADO</b>
<b>2.-ELIMINADO</b>		
IMPORTE DE QUINQUENIO (ANTIGÜEDAD)	\$ <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="text-align: center;"><b>2.-ELIMINADO</b></td></tr></table>	<b>2.-ELIMINADO</b>
<b>2.-ELIMINADO</b>		
DESPENSA	\$ <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="text-align: center;"><b>2.-ELIMINADO</b></td></tr></table>	<b>2.-ELIMINADO</b>
<b>2.-ELIMINADO</b>		

**JORNADA LABORAL.**-Comprendida de las 07:30 siete horas con treinta minutos a las 13:30 trece horas con treinta minutos de lunes a viernes, con goce de tiempo proporcional a su jornada laboral para su descanso e ingesta de alimentos. -----

Lo anterior se traduce en que la oferta de trabajo se plantea en los mismos términos y condiciones en que señala el actor prestaba sus servicios. -----

**1.-ELIMINADO**

**NOMBRAMIENTO.**-Refiere haberse ingresado a laborar el día 1º primero de noviembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, que su puesto fue el de Auxiliar Técnico "B", adscrito a la Dirección de Bacheo y Pavimentos, Departamento de Conservación. -----

**SALARIO.**-Percibiendo la cantidad de  
\$ 

<b>2.-ELIMINADO</b>
---------------------

  
quincenales netos, esto es, después de las deducciones legales. -----

**JORNADA LABORAL.**-Estableció que era la comprendida de las 07:30 siete horas con treinta minutos a las 13:30 trece horas con treinta minutos, de lunes a viernes. -----

A éste trabajador se le ofertó el empleo en los siguientes términos: -----

**NOMBRAMIENTO.**-Auxiliar Técnico "B", con adscripción a la Dirección de Bacheo y Pavimentos, Departamento de Conservación. -----

**SALARIO.**-Con un salario de  
\$ 

<b>2.-ELIMINADO</b>
---------------------

  
integrado por los siguientes conceptos: -----

SALARIO BASE	\$3	<b>2.-ELIMINADO</b>
AYUDA DE TRANSPORTE	\$	<b>2.-ELIMINADO</b>
IMPORTE DE QUINQUENIO (ANTIGÜEDAD)		<b>2.-ELIMINADO</b>
DESPENSA	\$2	<b>2.-ELIMINADO</b>

**JORNADA LABORAL.**-Comprendida de las 07:30 siete horas con treinta minutos a las 13:30 trece horas con treinta minutos de lunes a viernes, con goce de tiempo proporcional a su jornada laboral para su descanso e ingesta de alimentos. -----

Aquí tenemos que existe una divergencia en el monto salarial, por tanto conforme lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que el salario real del actor es el que plantea en su capítulo de interpelación. -----

En ese orden de ideas, se puede concluir que la carga probatoria impuesta a la demandada queda satisfecha, pues de las nóminas que presentó correspondientes a la primer quincena de abril, primera y segunda quincena de junio, primera y segunda de julio, todas del año 2012 dos mil doce, documentos que no fueron objetados por dicho actor en cuanto a su

autenticidad, se desprende que sus percepciones eran exactamente las que describe la patronal. -----

**1.-ELIMINADO**

**NOMBRAMIENTO.**-Refiere haberse ingresado a laborar el día 1º primero de julio del año 2011 dos mil once, y que su puesto fue el de Auxiliar Operativo "A", adscrito a la Dirección de Bacheo y Pavimentos, Departamento de Conservación. -----

**SALARIO.**-Percibiendo la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO quincenales netos, esto es, después de las deducciones legales. -----

**JORNADA LABORAL.**-Estableció que era la comprendida de las 07:30 siete horas con treinta minutos a las 13:30 trece horas con treinta minutos, de lunes a viernes. -----

A éste servidor público se le ofertó el empleo en los siguientes términos: -----

**NOMBRAMIENTO.**-Auxiliar Operativo "A", con adscripción a la Dirección de Bacheo y Pavimentos, Departamento de Conservación. -----

**SALARIO.**-Con un salario de \$ 2.-ELIMINADO integrado por los siguientes conceptos: -----

SALARIO BASE	\$	2.-ELIMINADO
AYUDA DE TRANSPORTE	\$	2.-ELIMINADO
DESPENSA	\$	2.-ELIMINADO

**JORNADA LABORAL.**-Comprendida de las 07:30 siete horas con treinta minutos a las 13:30 trece horas con treinta minutos de lunes a viernes, con goce de tiempo proporcional a su jornada laboral para su descanso e ingesta de alimentos. -----

Con éste trabajador también existe una divergencia en el monto salarial, por lo que de conformidad a lo que dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que el

salario real del disidente es el que plantea en su capítulo de interpelación. -----

Así, analizadas las pruebas presentadas por la demandada, se advierte que estas si satisfacen el débito probatorio impuesto, pues de las nóminas que presentó correspondientes a la primer quincena de abril, primera y segunda quincena de junio, primera y segunda de julio, todas del año 2012 dos mil doce, documentos que no fueron objetados por dicho actor en cuanto a su autenticidad, se desprende que sus percepciones eran exactamente las que describe la patronal. -----

En otro aspecto y en cuanto a la **CONDUCTA PROCESAL**, plantea la apoderada de los actores mediante escrito que presentó ante esta autoridad el día 09 nueve de junio del 2015 dos mil quince, que debe ser aplicado por analogía a los actores el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la tesis aislada cuyo rubro es **"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR NO REALIZADO CUANDO A PESAR DE BUENA FE, CON POSTERIORIDAD AL DESPIDO Y ANTES DE LA OFERTA, EL TRABAJADOR SE UBICÓ EN UN ESTADO DE IVALIDEZ PERMANENTE QUE LE IMPIDE REINTEGRARSE A DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN, SIN QUE ESA SITUACIÓN PROVE DE ALGÚN DERECHO AL PATRON"**, toda vez que sus representados aceptaron el ofrecimiento de trabajo que fue ofrecido por la entidad patronal, sin embargo por estar privados de su libertad les fue imposible comparecer a ser reinstalados, situación que continua, en razón de que siguen privados de su libertad, resultando entonces inviable dicha reinstalación, por lo que la carga de la prueba deberá de ser para la demandada. -----

Al respecto, como ya se describió en el resultando identificado bajo los puntos 6 y 7 de ésta resolución, los tres trabajadores que promueven el presente juicio laboral, se encuentran sujetos a una causa criminal ante el Juzgado Quinto Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, privados de su libertad a la fecha, dos de ellos ya con sentencia condenatoria y uno bajo proceso, lo que derivó en que no se pudiera realizar la reinstalación en su cargo; ahora, tenemos que para que se pudiera evidenciar mala fe por parte del ente público, dicha oferta de trabajo tuvo que hacerse una vez que los

actores ya se encontraran privados de su libertad, pues ello evidenciaría que se planteó la reincorporación de los servidores públicos, a sabiendas que no se podría materializar; sin embargo, según consta en autos, la oferta de trabajo de hizo desde el momento en que se contestó la demanda, que fue el día 11 once de diciembre del 2012 dos mil doce, y el ingreso de los operarios al Reclusorio Preventivo de Guadalajara fue hasta el 12 doce de junio del 2013 dos mil trece, sin que tampoco obre constancia en actuaciones de que la demandada hubiese tenido conocimiento previo de la próxima situación de los disidentes. -----

Por otro lado, tenemos que los accionantes ofertaron como prueba una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, con la finalidad de recabar los siguientes datos: -----

- a) Fecha en que fueron dados de baja ante dicho instituto de seguridad social los C.C. 

1.-ELIMINADO
--------------

, 

1.-ELIMINADO
--------------

 y 

1.-ELIMINADO
--------------
- b) Los motivos que se expusieron en su baja por el Ayuntamiento.

Dicho informe se encuentra glosado a foja 170 de autos, y si bien del mismo se advierte que a los promventes se le dio de baja ante dicho organismo el 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce, esto es, con fecha posterior a la que se fincan el despido (13 trece de agosto del 2012 dos mil doce), también es cierto que ello aconteció con data anterior al que se planteara la oferta de trabajo (11 once de diciembre del 2012 dos mil doce), y en el informe que se analiza, se asienta que no fue proporcionado el motivo de la baja ya que fue por medios electrónicos, por tanto, ésta conducta no implica mala fe en la oferta del empleo, ello de acuerdo al contenido de la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Tesis: 2a./J. 39/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro: 2003322; Segunda Sala Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2 Pag. 1607; Jurisprudencia (Laboral).

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).** El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala

fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."

Aunado a lo descrito, esta autoridad no advierte comportamiento diverso de la demandada, que lleve a determinar que se hubiese hecho la oferta de trabajo con la única finalidad de revertir la carga probatoria. -----

Como conclusión de lo anterior, éste Tribunal determina que se cuenta con los elementos para calificar el ofrecimiento de trabajo de **BUENA FE**, dado que se plantea en las mismas condiciones en que los 03 tres trabajadores se venían desempeñando, y no se advierte conducta procesal que evidencie que la oferta se realizó con la única finalidad de evadir la carga probatoria. Lo anterior tiene su fundamento legal en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe.- - - - -

*Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia*

carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado**, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Lo resaltado es nuestro.

La consecuencia legal de lo anterior es que se revierta la carga probatoria a los trabajadores, a efecto de que justifiquen que efectivamente fueron despedidos en los términos que narran en su demanda, y es por ello que se procede a realizar un análisis de las pruebas que allegaron a juicio, siendo que de las mismas se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de **1.-ELIMINADO** en su carácter de Director Administrativo del Ayuntamiento de Guadalajara, medio de convicción que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, y posteriormente se les tuvo por perdido su derecho a desahogarla, esto en comparecencia del día 17 diecisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis (foja 244). -----

Como **DOCUMENTAL** número 2, se presentó un nombramiento expedido por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a favor del C. **1.-ELIMINADO**, esto el 1º primero de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, como Auxiliar Operativo "A" en el

Departamento de Conservación, con el carácter de base. -----

Así, con su contenido solo se justifica la forma de contratación del disidente en esa fecha, empero, ningún dato aporta relacionado con los hechos del despido que se plantea. -----

Lo mismo ocurre con la **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, consistente en 02 dos recibos de nómina expedidos a los trabajadores [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO], así como la **DOCUMENTAL** marcada con número 4, consistente 03 tres recibos de nómina expedidos a los trabajadores [1.-ELIMINADO], [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO], de los que únicamente se desprende que recibían una percepción denominada Estímulo al Servicios público, y como se integraba su salario, sin que ningún dato se aporte relacionado con el despido alegado. -----

Solicitaron una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, quien debería de proporcionar los siguientes datos: -----

- c) Fecha en que fueron dados de baja ante dicho instituto los C.C. [1.-ELIMINADO], [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO]
- d) Los motivos que se expusieron en su baja por el Ayuntamiento.
- e) Si desde el día 13 trece desde el 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce en adelante, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, ha realizado alguna aportación por concepto de cuotas a dicho instituto.

Así, una vez que se remitió el correspondiente oficio, se recibió respuesta que se encuentra glosada de foja 172 a la 194, y en la cual se señala que no se localizó registro respecto de que se les hubiese dado de baja, solo que se dejaron de realizar aportaciones a su favor a partir del 16 dieciséis de agosto del 2012 dos mil doce, y los motivos no fueron hechos del conocimiento de ese instituto. -----

De lo anterior, podemos definir que se dejaron de cubrir las cuotas de pensiones a su favor con posterioridad al día en que señalan se interrumpió el vínculo laboral, lo que se traduce en que ya no se cumplió con la obligación que le impone el artículo 64 de la Ley Burocrática Estatal, más no necesariamente a que ello se debió a una separación injustificada de su empleo, pues para considerar lo anterior, dicha información debería

estar robustecida con otro elemento de prueba más contundente. -----

Lo mismo ocurre con la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en donde se describe que se le dio de baja ante ese organismo el 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce.---

Se ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** respecto de las tarjetas de checado de asistencia de los actores, específicamente de los meses de julio y agosto del 2012 dos mil doce, con la finalidad de justificar de que estos asistieron a laborar puntualmente, así como para que este Tribunal corroborara que dentro de dichas tarjetas de checado se advierte la anotación con la palabra "CESE".-----

Dicha prueba fue desahogada mediante diligencia de fecha 30 treinta de marzo del año 2013 dos mil trece (foja 40), y una vez que se requirió a la demandada por la presentación de los documentos materia de la inspección, no las presentó, y en razón de ello se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en autos, esto es, se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que se pretenden acreditar con este medio de convicción. -----

En esta tesitura, para efecto de determinar el alcance demostrativo de esta presunción, deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones: -----

La presunción que se generó a favor de los accionantes fue única y exclusivamente respecto de que en sus tarjetas de checado de asistencia se hizo una anotación con la palabra "cese", sin que el resultado de esta prueba pueda ir más allá de ese acontecimiento. -----

Así, tenemos que el despido alegado no se sustentó solamente en este hecho, sino que ello solo derivó en que su jefe inmediato los remitiera con los jefes administrativos a aclarar la situación, y fue entonces, que con posterioridad a este acontecimiento en que supuestamente acudieron a la calle Marsella, lugar en donde fueron atendidos por el Director Administrativo de nombre 1.-ELIMINADO persona a quien dicen les confirmo que estaban cesados de su empleo; por lo

tanto, la presunción aquí generada, a criterio de éste órgano jurisdiccional, no resulta suficiente para tener por acreditada la procedencia de la acción intentada, pues en su defecto, habrá que robustecerse con otro elemento de prueba. -----

También ofertaron una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** habiéndose desahogado solo a cargo del primero de ellos, esto en audiencia que se celebró el día 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince (199 y 200), y a quien se le planteó el siguiente interrogatorio: -----

- 1.-Que diga el testigo si conoce a **1.-ELIMINADO**
- 2.-Que diga el testigo si conoce a **1.-ELIMINADO**
- 3.-Que diga el testigo si conoce a **1.-ELIMINADO**
- 4.-Que diga el testigo porque conoce a **1.-ELIMINADO**
- 5.-que diga el testigo porque conoce a **1.-ELIMINADO**
- 6.-Que diga el testigo porque conoce a **1.-ELIMINADO**
- 7.-Que diga el testigo donde laboraba **1.-ELIMINADO**
- 8.-Que diga el testigo donde laboraba **1.-ELIMINADO**
- 9.-Que diga el testigo donde laboraba **1.-ELIMINADO**
- 10.-Que diga el testigo porque dejó de laborar **1.-ELIMINADO** para el Ayuntamiento de Guadalajara.
- 11.-Que diga el testigo porque dejó de laborar **1.-ELIMINADO** para el Ayuntamiento de Guadalajara.
- 12.-Que diga el testigo porque dejó de laborar **1.-ELIMINADO** para el Ayuntamiento de Guadalajara.
- 13.-Que diga el testigo la razón por la que le consta lo que ha declarado ante este Tribunal".

El ateste **1.-ELIMINADO** contestó:

- 1.-Sí.
- 2.-Sí.
- 3.-Sí.
- 4.-Porque somos compañeros de trabajo.
- 5.-Porque somos compañeros de trabajo.

- 6.-Copañeros de Trabajo.
- 7.-Dirección de Pavimentos.
- 8.-Dirección de Pavimentos.
- 9.-Dirección de Pavimentos.
- 10.-Desconozco.
- 11.-Desconozco.
- 12.-Desconozco.
- 13.-Es mi verdad".

Así, tenemos que el ateste refirió conocer a cada uno de los actores, empero, desconocer las causas del por qué dejaron de laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, por ende, su declaración no arroja ningún beneficio para sus oferentes. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, estas no benefician a los disidentes, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia ni presunción alguna a favor de los demandantes, con la que se pueda determinar que efectivamente existió el despido del que se duelen.---

Bajo los anteriores parámetros, tenemos que los actores no cumplieron con el débito procesal impuesto, es decir, no acreditaron con medio de convicción alguno que fueron despedidos en los términos que narran, esto es, que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón. -----

Como consecuencia de lo anterior **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,**

de pagar a los <b>C.C.</b>	<b>1.-ELIMINADO</b>
<b>1.-ELIMINADO</b>	<b>y 1.-ELIMINADO</b>

los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y gastos médicos , así como aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), todas estas que reclaman a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio, lo anterior por los razonamientos ya expuestos en la presente resolución.-----

Ahora, en cuanto a la reinstalación que cada uno pretende, ya se expuso previamente que la demanda les ofreció se reincorporaran a su empleo en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando, sin que a la fecha se haya podido materializar dicha reinstalación, esto por causas ajenas al ente público, toda vez que ello se debe a que los promoventes se encuentran a la fecha privados de su libertad, debido a la causa criminal que se sigue en su contra bajo el número de expediente 257/2013-B que se sigue ante el Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; por tanto, como ya se determinó en auto de fecha 19 diecinueve de septiembre de la presente anualidad, se dejan a salvo los derechos de los actores para que una vez que hayan recuperado su libertad, promuevan conforme a su interés legal convenga, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 42 fracción III, y 47 fracción XVI, ambos de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

**VI.-** De igual forma reclaman los actores el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a partir del día 1º primero de enero del año 2012 dos mil doce y hasta el día 13 trece de agosto de ese año, en virtud laborados y no pagados por las prestaciones reclamadas. -----

La demandada contestó que estaba a su disposición para que en el momento procesal oportuno les fuera entregado la parte proporcional de aguinaldo al día 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce. -----

Así, tenemos que conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la accionantes generaron su derecho a que les fuera entregada la parte proporcional de 50 cincuenta días de salario anuales por concepto de aguinaldo, al día hasta el cual laboraron para el Ayuntamiento de Guadalajara, que según exponen ambas partes fue el 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce; por tanto, ante el reconocimiento del adeudo **SE CONDENA** a la demandada a que pague a los disidentes la cantidad que les corresponda por ese concepto, por el lapso comprendido del 1º primero de enero al 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce. -----

En cuanto a las vacaciones y prima vacacional, se limitó a señalar eran improcedentes, empero, no aclaró el por qué, lo que se traduce en una defensa deficiente, y por tanto **SE CONDENA** a la demandada a que se las cubra. -----

**VII.-**Por otro lado pretenden el pago del bono del servidor público, correspondiente al año 2012 dos mil doce, por las siguientes cantidades:

		<b>1.-ELIMINADO</b>		
\$	<b>2.-ELIMINADO</b>			
<b>1.-ELIMINADO</b>	\$	<b>2.-ELIMINADO</b>		
<b>1.-ELIMINADO</b>		\$	<b>2.-ELIMINADO</b>	

así como el que se siga generando durante la tramitación del juicio. -----

La demandada contestó que éste reclamo resulta extralegal, toda vez que la legislación burocrática estatal no impone dispositivo legal alguno que obligue a las entidades públicas a cubrirlo. -----

Así, tememos que efectivamente el bono petitionado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto le reviste la característica de extralegal, y en ese caso, son los actores quienes deben de justificar que como empleado del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, tenían derecho al pago de forma anual de las cantidades que describieron en su aclaración de demanda. Lo anterior de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia: --

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales

Así, ya se dijo al analizar la acción principal, que con los recibos de nómina presentados por los disidentes, quedaba justificado que si les era cubierto el concepto de Estímulo al Servidor Público, por tanto queda justificada la procedencia de su acción. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a los actores lo que generaron por concepto de bono del ser servidor público, en forma proporcional del 1º primero de enero al 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce, a razón de las siguientes cantidades anuales:

1.-ELIMINADO	\$	2.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO	\$	2.-ELIMINADO
y 1.-ELIMINADO	\$	2.-ELIMINADO

**VIII.-**Para efecto de poder cuantificar los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, generado del 1º primero de enero al 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce, deberá de tomarse los montos salariales planteados por la demandada, ya que fue debidamente justificado en autos su dicho, y que asciende a las siguientes cantidades: -----

1.-ELIMINADO	.- \$	2.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO	-\$	2.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO	.	2.-ELIMINADO

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**Los **C.C.**

1.-ELIMINADO
--------------

, 

1.-ELIMINADO
--------------

 y 

1.-ELIMINADO
--------------

, probaron en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a los **C.C.**

1.-ELIMINADO
--------------

, 

1.-ELIMINADO
--------------

 y 

1.-ELIMINADO
--------------

 los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo,

vacaciones, prima vacacional y gastos médicos, así como aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), todas estas que reclaman a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio. -----

**TERCERA.-** En cuanto a la reinstalación que cada uno pretende, ya que la demanda les ofreció se reincorporaran a su empleo en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando, sin que a la fecha se haya podido materializar dicha reinstalación, esto por causas ajenas al ente público, toda vez que ello se debe a que los promoventes se encuentran a la fecha privados de su libertad, debido a la causa criminal que se sigue en su contra bajo el número de expediente 257/2013-B que se sigue ante el Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; por tanto, como ya se determinó en auto de fecha 19 diecinueve de septiembre de la presente anualidad, se dejan a salvo los derechos de los actores para que una vez que hayan recuperado su libertad, promuevan conforme a su interés legal convenga, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 42 fracción III, y 47 fracción XVI, ambos de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

**CUARTA.-SE CONDENA** a la demandada a que pague a cada uno de los actores lo siguiente: **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, que generaron proporcionalmente por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce, así como lo que generaron por concepto de **bono del ser servidor público**, en forma proporcional del 1º primero de enero al 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce, a razón de las siguientes cantidades anuales:

1.-ELIMINADO	\$	2.-ELIMINADO	,
1.-ELIMINADO	\$	2.-ELIMINADO	Y
1.-ELIMINADO	\$	2.-ELIMINADO	

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza;

Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.-Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.-----

**VPF**

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.